



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00305 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY
DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional¹, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído del 26 de julio de 2019², por el cual declaró la nulidad del auto del 20 de junio del mismo año³.

I. Antecedentes

El señor Juan Mario López Chindoy promovió acción popular contra a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el departamento del Meta y el municipio de Villavicencio, la cual fue admitida el 23 de mayo del año en curso⁴ por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, otorgando diez (10) días a las mencionadas entidades para contestar la demanda.

Las entidades accionadas contestaron la demanda en las siguientes fechas: El departamento del Meta, el 6 de junio (fols. 34 a 36); el municipio de Villavicencio, el 25 de junio (fols. 47 a 54); la Policía Nacional, el 27 de junio (57 a 68). Mediante auto del 20 de junio del año en curso⁵, el juzgado de origen declaró vencido el término de traslado de la demanda y señaló fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

El 26 de junio de 2019, el apoderado de la Policía Nacional promovió *incidente de nulidad* contra el auto proferido el día 20 del mismo mes y año⁶, manifestando que al conceder diez (10) días para contestar la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio desconoció la posición unificada del

¹ Fols. 32 a 33 C. incidente de nulidad

² Fols. 28 a 30 *ibidem*

³ Fol. 45 C. principal

⁴ Fol. 26 C principal

⁵ Fol. 45 *ibidem*

⁶ Fols. 1 a 7 C. incidente

Consejo de Estado en este asunto, ya que los diez días previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, solicitud que es coadyuvada por el apoderado del municipio de Villavicencio.

Mediante auto del 26 de julio de 2019⁷, el juzgado de origen declaró la nulidad del auto proferido el 20 de junio del año en curso, resaltando que, *"teniendo en cuenta que al momento de ingresar el proceso al despacho, esto es, el 12 de junio de 2019, habían transcurrido 11 días del término común de 25 días, es preciso aclarar que dicho término se reanuda una vez quede ejecutoriado el presente auto y, por consiguiente, el término para contestar la demanda, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. En el numeral "QUINTO" del mencionado proveído dispuso que el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, si lo consideraban pertinente, podían remitirse a las contestaciones brindadas oportunamente el 6 y 25 de junio del presente año.*

El apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, pues, aunque fue declarada la nulidad planteada contra el auto del 20 de junio de 2019, el juzgado sólo hizo mención a la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, y guardó silencio frente a la radicada por esa entidad el 27 de junio del año en curso.

Sin embargo, en auto del 6 de septiembre del presente año⁸, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, *declaró la falta de competencia* para conocer de la acción popular promovida por el señor Juan Mario López Chindoy, por cuanto una de las entidades accionadas es del orden nacional, y en ese orden de ideas conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, corresponde en primera instancia conocer de este asunto, al Tribunal Administrativo del Meta.

II. Consideraciones

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala: *"(...) Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)"* hoy Código General del Proceso.

⁷ Fols. 28 a 30 C. incidental

⁸ Fols. 77 a 79 C. principal

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica que: "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Revisada la actuación, se observa que la decisión cuestionada por el apoderado de la Policía Nacional fue notificada por estado electrónico el 29 de julio de 2019 (fol. 30 v.), de tal manera que la oportunidad para recurrir establecida en el precitado artículo, se abrió el 30 de julio y venció el 1º de agosto del año en curso, término dentro del cual fue radicado el escrito contentivo del recurso que en esta oportunidad será resuelto por este despacho, teniendo en cuenta que el pasado 6 de septiembre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, advirtió su falta de competencia para continuar el trámite de la acción popular.

En efecto, encontrándose la actuación al despacho para asumir conocimiento, se advierte que el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición contra el proveído por el cual fue declarada la nulidad del auto del 20 de junio del año en curso⁹, en atención a que el numeral "QUINTO" de la providencia recurrida sólo relaciona la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, y nada dice frente a la radicada por esa entidad el 27 de junio del presente año, por lo que considera pertinente un pronunciamiento al respecto, pues resulta ser un desgaste procesal innecesario tener que presentar una nueva contestación, cuando la misma ya reposa en el expediente.

Al respecto, encuentra el despacho que en la providencia recurrida no sólo se omitió incluir la contestación de la demanda presentada por la Policía Nacional, sino que se hizo un indebido cómputo del término para contestar la demanda, ya que no fueron tenidas en cuenta las múltiples interrupciones por los continuos ingresos del proceso al despacho, de conformidad con el inciso quinto y sexto del artículo 118 del CGP¹⁰, los cuales permiten concluir que la contestación de las entidades demandadas, entre estas, la Policía Nacional, fue presentada oportunamente.

⁹ Fol. 45 del cuaderno principal. Por el cual se indicó vencido el término de traslado de la demanda y se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

¹⁰ **ARTÍCULO 118.** /.../ Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase".

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en proveído del 26 de julio de 2019, por el cual se declaró la nulidad del auto proferido el 20 de junio del mismo año, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de todas las entidades accionadas, entre estas, la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Asumir conocimiento** de la acción popular promovida por el señor Juan Mario López Chindoy, contra el Departamento del Meta, Municipio de Villavicencio y la Policía Nacional.
- SEGUNDO:** **Reponer parcialmente** el auto del 26 de julio de 2019, y en su lugar, téngase por contestada la demanda por el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio y la Policía Nacional.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada